

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXP. 11001334306120230024200 - PARA EL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/12/2023 14:17

Para:Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co <diogenes.pulido@mindefensa.gov.co>

 7 archivos adjuntos (10 MB)

CONT DDA DE JUAN C GUETOCUE P -MTE SLP-ACC DCTA ENEMIGO-ASUNC RGOS-H3RO-J61-23-2427-241123.pdf; JUAN C GUETOCUE P - PODER MDN - J61-23-242.pdf; PODER Y ANEXOS MDN DR. TUALCHA RUIZ.pdf; RESOLUCION No. 8615 Delegan funciones - PODERES.PDF; ANEXOS PODERES - DIOGENES -.pdf; C.C. Y T.P. DIOGENES PULIDO G-.pdf; RESOLUCION N° 8457-010923-NOMB. DR. LUIS H TUALCHA RUIZ-.jpg;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Diogenes Pulido Garcia <Diogenes.Pulido@mindefensa.gov.co>**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 11:21**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** mcesar_fabian@hotmail.com <mcesar_fabian@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXP. 11001334306120230024200 - PARA EL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Doctor

ANDRÉS FELIPE WALLEs VALENCIA

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
PROCESO: 11001334306120230024200
DEMANDANTE: JUAN CLÍMACO GUETOCUE PACHO y otros C.C.
4.688.106
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Acción de Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, estando en términos, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos; para que se incorporen y se conforme el **expediente digital**, tal como lo dispone la Ley 2080 de 2021 concordante con la Ley 2213 de 2022, lo anterior conforme a los documentos PDF (07) que se adjunta (n):

ANEXO:

- 1.- Escrito con contestación de la demanda.
- 2.- Memorial Poder y Anexos

Del Honorable Señor Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

Apoderado – MDN – GCC

Correos para NOTIFICACIONES: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co O A
diogenespulido64@hotmail.com

Tel: 311-2883115

C.C. Apoderado (a) demandante.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

DIÓGENES PULIDO G.
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
Teléfono: 6013150111 Ext. 40808
Carrera 10 N° 26 – 71
RESIDENCIAS TEQUENDAMA
Torre Sur Piso 7
Bogotá - Colombia
www.mindefensa.gov.co

Doctor

ANDRÉS FELIPE WALLEs VALENCIA

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
PROCESO: 11001334306120230024200
DEMANDANTE: JUAN CLÍMACO GUETOCUE PACHO y otros C.C. 4.688.106
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Acción de Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, estando en términos, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor LUIS HERNÁN TUTALCHÁ RUIZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos de naturaleza contencioso administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co OA diogenespulido64@hotmail.com -

2.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: La parte actora pretende que la demandada sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios ocasionados al grupo familiar demandante con motivo de la presunta falla del servicio derivada de la muerte del SLP JUAN CLÍMACO GUETOCUE VOLVERAS C.C. 1.122.732.031, (q.e.p.d.), acaecida conforme al Informativo Administrativo por Muerte N° 003 de fecha 03 de agosto de 2021 expedido por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 14, con jurisdicción en el Municipio de Gualtal Nariño, Unidad Militar la cual laboraba el causante; y por los hechos ocurridos el día **12 de julio de 2021** en el sector de la Vereda la Mesa en jurisdicción del Municipio de Roberto Payán Depto. de Nariño, en desarrollo de la Orden de Operaciones de Control Territorial N° 14 “JACKUE”, realizando una maniobra de infiltración sostienen fuertes

Dirección: Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá

Página 2 | 16

Conmutador: (57-601) 315 0111

Línea gratuita: 018000 913022

combates con sujetos integrantes al parecer GAO estructura columna móvil Franco Benavides, resultando asesinado por acción directa del enemigo en el lugar de los hechos.

SEGUNDA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **perjuicios morales** como consecuencia del deceso del SLP JUAN CLÍMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.) al Grupo familiar el equivalente en salarios mínimos legales vigentes tal como se relaciona a continuación:

Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.
1	Martina Volveras Pancho	Madre	25.457.499	(100)
2	Juan Clímaco Guetocue Pacho	Padre	4.688.106	(100)
3	María Antonia Guetocue Volveras	Hermana	25.455.442	(50)
4	Florentino Guetocue Volveras	Hermano	1.061.221.439	(50)
5	Aurelio Guetocue Volveras	Hermano	1.061.224.141	(50)
6	Luis Alberto Guetocue Volveras	Hermano	1.002.936.944	(50)
7	Claudia Patricia Pencue Guetocue	Hermana	1.002.938.276	(50)
8	José Benito Guetocue Pacho	Tío	4.688.250	(35)
9	José Reinel Guetocue Cuello	Primo	1.061.218.496	(35)
			Total	(520)

TERCERA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **perjuicios por daño a la salud** como consecuencia del deceso del SLP JUAN CLÍMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.) al Grupo familiar el equivalente en salarios mínimos legales vigentes tal como se relaciona a continuación:

Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.
1	Martina Volveras Pancho	Madre	25.457.499	(100)
2	Juan Clímaco Guetocue Pacho	Padre	4.688.106	(100)
3	María Antonia Guetocue Volveras	Hermana	25.455.442	(100)
4	Florentino Guetocue Volveras	Hermano	1.061.221.439	(100)
5	Aurelio Guetocue Volveras	Hermano	1.061.224.141	(100)
6	Luis Alberto Guetocue Volveras	Hermano	1.002.936.944	(100)
7	Claudia Patricia Pencue Guetocue	Hermana	1.002.938.276	(100)

			Total	(700)
--	--	--	--------------	--------------

CUARTA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), es administrativamente responsable por los **perjuicios materiales** – (Lucro cesante consolidado futuro), como consecuencia del deceso del SLP JUAN CLÍMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.) (q.e.p.d.) y, a favor de los padres el valor de (\$264.518.547).

Señor Juez, si llegase a tener alguna vocación lo aquí pretendido, esta defensa solicita respetuosamente que, con relación al grupo familiar demandante, **se revise y de ser probado, se niegue** el reconocimiento de perjuicios de todo orden en favor de la señora CLAUDIA PATRICIA PENCUE GUETOCUE, quien el presente líbello funge como **hermana** en el grupo familiar. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el Registro Civil de Nacimiento de la misma allegado y visible a folio (36/36 del C.O.) se puede colegir que al parecer es **hija** de quien funge igualmente como demandante y **HERMANA** María Antonia Guetocue Volveras, con lo cual se puede evidenciar que no sería la hermana sino **Tía** razón por la cual reitero la solicitud de negación de reconocimiento de los perjuicios pedidos en la demanda, cuya igual decisión solicito negar respecto del **Tío y Primo** también demandantes, y por las razones de orden fáctico y jurisprudencial que más adelante se argumentarán.

3.- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Desde ahora Honorable Señor Juez, esta defensa respetuosamente manifiesta **oposición a las pretensiones del líbello demandatorio**, como quiera que, conforme a **la ausencia de total de material probatorio**, dado que no existe ninguna evidencia probatoria que ya por acción u omisión comprometa la responsabilidad de mi defendida. Adicionalmente, en el caso de marras se plantean como argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad en labor de mi prohijada los siguientes:

1.- La asunción de los riesgos propios del servicio. (eximente de responsabilidad - Soldado Profesional - entrenado, capacitado y preparado para el combate).

2.- Los HECHOS de un Tercero, como lo manifiesta la propia defensa del extremo actor en los hechos: 6. 9 y 12 de la demanda, lo cual se constituye en eximente de responsabilidad en favor de mi representada que rompe el nexo de causalidad e impide su imputabilidad. Lo anterior es evidente y permite concluir que para mí defendida **no se cumplen con los presupuestos que impone el artículo 90 superior respecto de la materialización del daño antijurídico**, y su eventual llamado a responder por las pretensiones deprecadas.

4.- MANIFESTACIÓN DE ESTA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS:

A los Hechos: 1, 4, 5, 19. ASÍ PARECEN SER conforme a las pruebas documentales allegadas a esta defensa con el escrito de traslado de la demanda.

A los Hechos: 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 20. NO SON CIERTOS. NO ME CONSTAN. Que se prueben. Con el escrito de traslado de la demanda a esta defensa no se aporta prueba siquiera sumaria alguna que así lo evidencie.

Al Hecho: 9, 12, 13. ASÍ PARECEN SER., de acuerdo con lo manifestado por la defensa del extremo actor. (*Confesión por apoderado judicial*).

Dirección: Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá

Página 4 | 16

Conmutador: (57-601) 315 0111

Línea gratuita: 018000 913022

Al Hecho: 22. NO ES PROPIAMENTE UN HECHO DE LA DEMANDA. Para esta defensa se constituye más bien en una apreciación subjetiva que realiza la defensa del extremo actor, la cual efectivamente **si considera que es constitutiva del título subjetivo de la falla probada del servicio en contra de mi representada; DEBE PROBARLA.**

5.- OTROS ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

5.1.- Soldado Profesional del Ejército Nacional - riesgo propio del servicio – por tratarse de un militar entrenado y activo, eximente de responsabilidad del Estado.

La imputación de responsabilidad extracontractual del Estado por **Falla en el Servicio** se caracteriza porque el demandante atribuye al demandado conductas irregulares, por acción o por omisión; por lo tanto, es necesario demostrar la falencia o anomalía administrativa en el acaecimiento del hecho dañino, la antijuridicidad del daño y el nexo adecuado y eficiente de causalidad.

El artículo 90 de la Constitución Política no sujetó obligación de reparar a cargo del Estado a la demostración de una conducta antijurídica de las autoridades públicas; no hizo referencia a la falla del servicio; y ni siquiera vinculó la responsabilidad estatal al funcionamiento normal o anormal de la Administración.

La responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

En ese sistema lo único relevante para que nazca la obligación de reparar, es la prueba de que el daño fue causado por la actuación del Estado.

El Consejo de Estado, ha manifestado de manera reiterada que *“la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan”*.

Por lo tanto, no es atribuible al Estado responsabilidad alguna en estos casos, **salvo que se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado.**

“ (...) Hay eventos en los cuales el daño antijurídico cuya reparación se reclama deriva de las lesiones o de la muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del DAS o de cualquier organismo similar, entidades cuyo común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para su integridad personal al cual se encuentran expuestos los agentes que despliegan actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial.”

El demandante pretende que se le indemnice por el lamentable deceso del soldado profesional SLP JUAN CLIMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.), desconociendo que desde el mismo momento en que ingresó a desempeñarse como un profesional del Ejército Nacional como Oficial, inició una carrera militar que trae consigo riesgos implícitos y siendo elegida por él de manera voluntaria, solo serían imputables al Estado Colombiano, si se demostrare que su deceso fue producto de **una falla en el servicio o de un riesgo excepcional**.

El ejercicio de operaciones militares tácticas es una actividad propia del servicio que trae consigo un riesgo propio del mismo, que asume el uniformado, ya sea oficial, suboficial o soldado profesional, por cuanto se vincula voluntariamente y en decisión autónoma de su derecho a escoger profesión u oficio.

Conforme a los **Hechos: CUARTO y QUINTO** descritos en el escrito de la demanda **por su defensa**, se puede concluir que éstos tienen la suficiente identidad, como quiera que este tipo de riesgos son inherentes a su empleo, es decir, de aquellos que la víctima debía afrontar por razón de la naturaleza misma de su cargo y por lo tanto no es posible predicar que aquel tenga la característica de antijuridicidad que pretenden el demandante. En efecto, tal daño hizo parte del riesgo propio y normal del cargo desempeñado por señor soldado profesional SLP JUAN CLIMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.), el cual, por su naturaleza y funciones de suyo lleva implícito un considerable margen de peligro para la integridad y vida de tales funcionarios, contingencias éstas aceptadas por el actor de manera libre y voluntaria al momento de ingreso a los cuerpos de seguridad del Estado, como lo es precisamente la entidad demandada en el caso bajo estudio.

El Informativo Administrativo por Muerte N° 003 de fecha 03 de agosto de 2021 expedido por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 14, con jurisdicción en el Municipio de Gualtal Nariño, Unidad Militar en la cual laboraba el causante como **Soldado Profesional**, respecto de las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos y su **nexo de causalidad** relata: (...)

CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD

De acuerdo a lo informado por el Batallón de Despliegue Rápido N° 6, mediante radiograma operacional N° 02429 de fecha 13 de julio de 2021, la unidad Albardón 1 segregada operacionalmente a la FUDRA 2 por orden emitida mediante radiograma N° 002959 del Comando Operativo Pegaso y radiograma N° 006365 del Comando del Batallón de Operaciones Terrestres N° 14 desde el día 28 de junio de 2021, encontrándose en desarrollo de la Orden de operaciones de Control Territorial N°13 "JACKUE" en el sector de la vereda la mesa coordenadas aproximadas 01°44'32" – 78°21'33" del municipio de Roberto Payan-Nariño, siendo aproximadamente las 14:10 del día 12 de julio de 2021, mediante información de fuente humana inteligencia dominante de la sección segunda del BADRA N° 6, realizando una maniobra de infiltración sostienen fuertes combates con sujetos integrantes al parecer GAO-r estructura columna móvil Franco Benavides, resultando asesinado por acción directa del enemigo en el lugar de los hechos el SLP. GUETOCUE VOLVERAS JUAN CLIMACO identificado con cedula de ciudadanía 1.122.732.031.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo a lo establecido en el decreto 4433 de 2004, Artículo 19, la muerte del señor SLP. GUETOCUE VOLVERAS JUAN CLIMACO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.122.732.031, ocurrió en "MUERTE EN COMBATE".

Por lo anterior, se configura la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión del lamentable deceso soldado profesional SLP JUAN CLIMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.), como quiera que los daños sufridos se originaron de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral.

Los hechos que generaron la muerte del señor soldado profesional SLP JUAN CLIMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.), se enmarcan en desarrollo de la **EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN DE CONTROL TERRITORIAL N° 13 “JACKUE”**, es decir, como consecuencia de las actividades propias realizadas como soldado profesional del Ejército Nacional.

Ahora bien, en caso que el demandante considere que en el particular se presentó una falla en el servicio o que fue expuesto a un riesgo excepcional, deberá probarlo **independientemente de la narración de los hechos y dichos descritos en el escrito de demanda**; pues no reposan pruebas en el expediente que permitan determinar inequívocamente que la conducta de la accionada y de conformidad con las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos y conforme a lo pretendido por la defensa del extremo actor, NO se aportan las pruebas que puedan considerarse que en el caso de marras **se presentó una falla del servicio**, y/o la exposición de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, el cual para el caso en concreto **no se materializa**.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la Fuerza Pública profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgo que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, **desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones propias del servicio que prestan**, y al cual ingresaron por iniciativa propia, por lo que asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas.

En virtud del riesgo inminente que caracteriza a estas actividades y del libre albedrío de que gozan los agentes que las realizan, no en todas las ocasiones, resulta jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual; sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, y que este riesgo sea mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada¹.

Estos títulos de imputación se configuran, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando *“a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”*², esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo *“el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado*

¹ Ver, entre otras, las sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 3 de 2001, expediente 12338, C.P. Alier Hernández; marzo 8 de 2007, expediente 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y octubre 7 de 2009, expediente 17884, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²*Ibidem*.

*desempeño de sus funciones*³, o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones⁴, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones⁵ (**falla del servicio**).

Del mismo modo, la vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre **la asunción de los riesgos derivados de esta actividad**. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización *a forfait*.

Este régimen prestacional de naturaleza especial reconoce las circunstancias de particular riesgo que caracteriza a las actividades que deben desarrollar los referidos servidores públicos, quienes, en consecuencia, se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado⁶.

En conclusión, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar dicha clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, de manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieron sido causados, según se indicó, por una **falla del servicio** o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, aspectos sustanciales que para el caso en particular del señor soldado profesional SLP JUAN CLIMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.), brillan por su ausencia.

Por lo anterior, se configura la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión del lamentable deceso del soldado profesional SLP JUAN CLIMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.), como quiera que los daños sufridos se originaron de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral, y en desarrollo de la Operación de Control Territorial N° 13 “JACKUE”, realizando maniobras de control militar contra miembros o grupos al margen de la Ley.

Corolario, igualmente se puede evidenciar que nos encontramos frente a los eximientes de responsabilidad en su favor de mi defendida como son los hechos cometidos por un tercero tal como lo reconoce la defensa del extremo actor en los hechos: 9, 12 y 13 de la demanda con base en lo plasmado en el Informativo Administrativo por Muerte N° 003 de fecha 03 de agosto de 2021 que se aporta.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, radicación n.º 16258.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 17882.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 19426.

⁶ Artículo 123 del Decreto 1213 de 1990.

Señor Juez, de las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos relatadas en el escrito de la demanda por su defensa, permiten concluir que conforme lo ha señalado la prolífica jurisprudencia en materia de lo contencioso administrativo y en sede la sección tercera del Honorable Consejo de Estado, corresponden a la **asunción de riesgos propios del servicio**; los cuales eran conocidos y fueron aceptados de manera libre y voluntaria por el causante desde el primero momento de su vinculación a desempeñarse profesionalmente como **soldado profesional** con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El Consejo de Estado, ha manifestado de manera reiterada que “la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan”.

Por lo tanto, no es atribuible al Estado responsabilidad alguna en estos casos, salvo que se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento **de una falla en el servicio** o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado.

“ (...) Hay eventos en los cuales el daño antijurídico cuya reparación se reclama deriva de las lesiones o de la muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del DAS o de cualquier organismo similar, entidades cuyo común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para su integridad personal al cual se encuentran expuestos los agentes que despliegan actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial.” (Negrillas y subrayas fuera).

La demandante, pretende que se le indemnice por la muerte del señor SLP JUAN CLIMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.), desconociendo que desde el mismo momento en que este se vinculó a laborar en el Ejército Nacional, inició una carrera militar que trae consigo una serie de riesgos implícitos los cuales eran desde antes conocidos y que igualmente eligió de manera libre y voluntaria, de la cual solo serían imputables al Estado Colombiano, si se demostrare que su deceso fue producto de una falla en el servicio o de un riesgo excepcional.

El ejercicio de Operaciones Militares Tácticas es una actividad propia del servicio que trae consigo un riesgo propio del mismo, que asume el uniformado, ya sea **soldado profesional**, suboficial o oficial, por cuanto se vincula voluntariamente y en decisión autónoma de su derecho a escoger profesión u oficio.

De suerte que, en el sentir de esta defensa, el título de imputación a analizar en la presente litis es **el subjetivo de la falla probada del servicio**; que no los objetivos de daño especial o riesgo excepcional. **Falla del servicio** que tampoco se MOTIVÓ NI PROBÓ en autos por la defensa del extremo actor.

Conforme a **los hechos antes descritos por la propia defensa del extremo actor**, se puede concluir que éstos tienen la suficiente identidad, como quiera que este tipo de **riesgos son inherentes a su empleo**, es decir, de aquellos que la víctima debía afrontar por razón de la naturaleza misma de su cargo y, que la misma se dio en desarrollo de una actividad propia de su actividad y preparación como **oficial; la cual se produce en el desarrollo de**

operaciones de control contra el accionar de grupos de delincuencia al margen de la Ley, y por lo tanto, no es posible predicar que aquel tenga la característica de antijuridicidad que pretenden el demandante. En efecto, tal daño hizo parte del riesgo propio y normal del cargo desempeñado por el SLP JUAN CLIMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.), el cual, por su naturaleza y funciones de suyo lleva implícito un considerable margen de peligro para la integridad y vida de tales funcionarios, contingencias éstas aceptadas por el causante al momento de ingreso a los cuerpos de seguridad del Estado, como lo es precisamente la entidad demandada en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, se configura la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de muerte del causante, como quiera que los daños sufridos se originaran de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral. y que igualmente ponen en evidencia el eximente de responsabilidad en favor de mi defendida por ser palmario concluir que se trató de los “**hechos de un tercero**” que relevan de plano su responsabilidad como quiera que **destruye el nexo de causalidad y de contera impiden su imputabilidad.**

Ahora bien, en caso de que el demandante consideren que en el particular **se presentó una falla en el servicio o que fue expuesto a un riesgo excepcional**, deberá probarlo pues no reposan pruebas en el expediente que permitan determinar inequívocamente y objetivamente que la demandada lo haya expuesto a un riesgo mayor que pueda considerarse como una falla, y/o la exposición de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, el cual para el caso en concreto no se materializa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que:

“La afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgo que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones propias del servicio que prestan, y al cual ingresaron por iniciativa propia, razón por la cual asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas. (Negrilla fuera).

En virtud del riesgo inminente que caracteriza a estas actividades y del libre albedrío de que gozan los agentes que las realizan, no en todas las ocasiones, resulta jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual; sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento **de una falla en el servicio** o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, y que este riesgo sea mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada⁷.

Estos títulos de imputación se configuran, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando *“a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”⁸*, esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios

⁷ Ver, entre otras, las sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 3 de 2001, expediente 12338, C.P. Alier Hernández; marzo 8 de 2007, expediente 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y octubre 7 de 2009, expediente 17884, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸*Ibidem.*

de su actividad o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo “el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones”⁹, o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones¹⁰, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones¹¹ (falla del servicio).

Del mismo modo, la vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre **la asunción de los riesgos derivados de esta actividad**. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización *a forfait*.

Este régimen prestacional de naturaleza especial reconoce las circunstancias de particular riesgo que caracteriza a las actividades que deben desarrollar los referidos servidores públicos, quienes, en consecuencia, se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado¹².

En conclusión, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar dicha clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, de manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados, según se indicó, por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas. Aspectos sustanciales que para el caso en particular del SLP JAVIER ANDRES SANCHEZ BENITEZ (q.e.p.d.), brillan por su ausencia.

6.- HECHOS DE UN TERCERO - CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La propia defensa del extremo actor **en en el hecho NOVENO** de la demanda relata: (...)

*“NOVENO. Es necesario mencionar que en el área asignada para que SLP **GUETOCUE VOLVERAS JUAN CLIMACO** (Q.E.P.D), cumpliera su misión, existe la presencia y el actuar delictivo del GAO Columna Móvil FRANCO BENAVIDES del Frente 30 de las Farc, quienes para el momento de los combates recibieron apoyo al parecer de otras estructuras superando en hombres y armas a los pelotones ALBARDON 1 y ALBARDON 3”. (...) (Negrillas y subrayas fuera).*

Precedente Jurisprudencial:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, radicación n.º 16258.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 17882.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 19426.

¹² Artículo 123 del Decreto 1213 de 1990.

En el caso concreto, se demostró en el proceso que un grupo de individuos que se movilizaban en un vehículo tipo mazda, procedieron a agredir al señor MASMELA SIERRA y posteriormente le quitaron la vida, sin que obre en el plenario prueba indicativa de quiénes fueron las personas que cometieron el hecho, o si el vehículo o las armas de fuego pertenecían a alguna entidad estatal, circunstancia configurativa de la causal eximente de responsabilidad denominada **hecho de un tercero**. Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que **el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada**, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado. **(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad**; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”. (Negrillas y subrayas fuera).

Las circunstancias fácticas de ocurrencia de los hechos concordantes con la normativa en cita; y el **precedente jurisprudencial**, permiten concluir Señor Juez que en el caso de marras se configura la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de muerte del SLP JUAN CLIMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.), como quiera que los daños sufridos se originaran de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral. y que igualmente ponen en evidencia el eximente de responsabilidad en favor de mi defendida por ser palmario concluir que se trató de los “hechos de un tercero” que relevan de plano su responsabilidad como quiera que destruye el nexo de causalidad y de contera impiden su imputabilidad.

7.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR MUERTE DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

En materia de la responsabilidad atribuible al Estado en los casos que haya lugar a ésta, por los daños padecidos por miembros de la fuerza pública profesionales, el H. Consejo de Estado⁸, se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constituye y legalmente concierne perseguir a la fuerza pública; **de allí que cuando el riesgo se concreta, en principio no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada**⁹.*

Hay eventos en los cuales el daño antijurídico cuya reparación se reclama deriva de las lesiones o de la muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del DAS o de cualquier organismo similar, entidades cuyo común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para su integridad personal al cual se encuentran expuestos los agentes que despliegan actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, obligan a afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial. Por tal razón el legislador se ha ocupado de

establecer un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce esa circunstancia de particular riesgo que resulta connatural a las actividades que deben desarrollar los referidos servidores públicos, quienes, en consecuencia, se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado. Por eso mismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar dicha clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, de manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados, según se indicó, por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas. (...). (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES: No es posible condenar al ente demandado; al no aportar el demandante sobre quien pesa la carga probatoria, es decir, **probar la existencia de la falla del servicio** o el sometimiento del causante a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas. Y PRINCIPALMENTE PORQUE NO ESTAN ROBADOS DENTRO DEL PROCESO.

Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, el Consejo de Estado en sentencia del 4 de mayo de 2012, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.

Así las cosas, para que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el **DAÑO A LA SALUD**, tiene vocación de resarcimiento patrimonial.

Conforme a lo indicado en Sentencia del H. Consejo de Estado-Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., (14) de septiembre de (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) Actor: Jose Diario Mejía Herrera y Otros Demandado: Nación -Ministerio De Defensa - Armada Nacional Referencia: acción de Reparación Directa. En lo que respecta **al daño a la salud**, la máxima corporación dijo:

“De modo que, el “daño a la salud” esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos”.

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los

daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.”

Es por lo anterior Honorable Señor y solo en gracia de discusión que en el sentir de esta defensa; **si las pretensiones del líbello llegasen a tener alguna vocación de prosperidad luego de PROBARSE LA FALLA DEL SERVICIO, no debe accederse al reconocimiento de los perjuicios reclamados para el grupo familiar QUE INCLUYEN “LOS TÍOS y PRIMO”, dado que como lo ha señalado la jurisprudencia de la sección tercera del Honorable Consejo de Estado; en esta instancia procesal NO SE PRESUME LA TRISTEZA O CONGOJA PADECIDAS POR LA PÉRDIDA DE UN SER, SINO QUE CONTRARIO SENSU, DEBE PROBARSE.** Circunstancia que no se avizora en autos.

8.- NO SE PUEDE PREDICAR LA FALLA DEL SERVICIO

A este respecto, dijo la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No.10.807:

“La doctrina en el caso de accidentes surgidos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada “fortfait de la pensión” naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no solo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente...”. (Negrillas fuera).

Tal como ocurre en el caso que nos ocupa, al ser el causante Oficial del Ejército Nacional, ya con el pago de la prestación por muerte, a sus beneficiarios, quedó satisfecha la obligación a cargo del Estado en virtud de su condición militar, como quiera que ésta se encontraba en cumplimiento de una misión inherente a su función militar...”

9.- SOBRE EL RIESGO EXCEPCIONAL

Para esta defensa Señor Juez **no hay suficientes elementos materiales de prueba** que permitan concluir que se hubiera sometido al agente estatal a un riesgo excepcional diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros y así lo ha considerado la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 3 de abril de 1997, expediente No.11.187:

“valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las Fuerzas Armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual, solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado” ... En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las Fuerzas Armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común.

A este respecto bien vale la pena señalar que para el caso que nos ocupa, el SLP JUAN CLIMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.), cumplía funciones propias de su cargo, cuyo

incumplimiento implicaría que la Fuerza Militar se abstenga de cumplir la misión constitucional a cargo, que en el caso concreto se precisaba en la necesidad de patrullaje, el control territorial de área y en general todo el mantenimiento del orden público nacional por la zona asignada a su Unidad Militar para tal efecto y por el cual hacía parte de este destacamento militar por ser un SLP debidamente preparado y entrenado para afrontar este tipo de misiones.

Para este caso debe tenerse en cuenta que la relación entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y los hechos que produjeron el lamentable deceso del SLP JUAN CLIMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.), se enmarcaron en desarrollo de todas las actividades militares antes señaladas.

Sobre dicho evento ha dicho El Consejo de Estado que:

“en vigencia de la Constitución de 1991 la responsabilidad del Estado nace del daño antijurídico que le sea imputable, o por acción o por omisión, como lo prevé el artículo 90 constitucional. Así, en primer lugar, la ACCIÓN que cause el daño antijurídico puede ser de cualquiera naturaleza porque la Carta Fundamental no la cualifica ni de irregular ni de regular y, en segundo lugar, la OMISIÓN que lo produce se finca siempre en la conducta subjetiva negativa del Estado, cuando éste deja de hacer lo impuesto por la Constitución, la Ley y el Reglamento o que por obligación le corresponde. De los hechos probados no se deduce que la muerte del Subteniente acaeció por irregularidades administrativas. La Sala encuentra que los reproches jurídicos del demandante, de violación por parte de la Nación Colombiana a normas especiales sobre transporte, no son ordenamiento legal aplicable al caso porque la transportación de que fue objeto el Subteniente se enmarcó dentro de un operativo de vigilancia Estatal por el río Gamués, comprendido dentro de una misión oficial en la que dicho Agente tenía ese grado oficial y prestaba servicios al mismo Estado; no se trató ni de un contrato de comercio de transporte (oneroso), ni benévolo ni tampoco como accesorio dentro de un contrato de trabajo (arts. 981 y 995 del Código de comercio). El punto jurídico discutido es que el Estado puede responder cuando en misión del servicio, y por fallas imputables a él, sus agentes perecen por naufragio de la embarcación con la cual se realiza el operativo. La relación entre la Nación y el Agente en misión del servicio no es la de transportador – pasajero.

La transportación de que fue objeto el subteniente Germán Mesa Correa, como se anotó, la realizó el Estado en un operativo de vigilancia Estatal en el cual dicho subteniente era parte del mismo operativo; en ese momento el Estado como persona jurídica conducía todos sus elementos humanos y logísticos, como unidad, no a título diferenciado, de él como transportador y de los agentes y medios materiales de operativo como objetos transportados”.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que el régimen objetivo de responsabilidad “por riesgo” (sin irregularidad de conducta) se deriva, entre otros, del ejercicio o de la estructura de instrumentos (lanchas, botes, motos etc) dedicados a actividades peligrosas, y tiene como factor de imputación el riesgo que excede los inconvenientes a la prestación del servicio y las cargas normales que deben soportar los administrados o los integrantes de un grupo en igualdad de condiciones. Pero en el caso de las Fuerzas Armadas, este riesgo no puede predicarse como excesivo, toda vez que el acto de desplazamiento de tropas es esencial en la prestación del servicio y por ende se convierte en una carga normal para los integrantes de la tropa, colocando así, a todos sus miembros en igualdad de condiciones por cuanto ellos deben asumir los riesgos propios del servicio, inclusive en los eventos en que son transportados en cualquiera de los medios existentes para ello, pues los desplazamientos de tropa son necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.

Corolario de lo expuesto, y concluyendo que en el caso de marras no hubo irregularidad alguna por parte de la administración, y que el lamentable deceso del SLP JUAN CLIMACO GUETOCUE VOLVERAS (q.e.p.d.), ocurrió en desarrollo de la misión y actividades que tenía asignadas, deberá entenderse entonces, que se trataba de una carga normal que debía cumplir en desarrollo de su servicio y en el cumplimiento de un servicio dentro la profesión que libremente había escogido el militar por cuya infortunada muerte se demanda. Por lo tanto, solicito respetuosamente a la Honorable Judicatura sean denegadas las súplicas de la demanda.

Para concluir, el daño padecido, no puede ser visto más allá del daño consustancial a la actividad profesional, susceptible de ser cubierto por la indemnización predeterminada o automática (a forfait) establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los militares.

Cuando quien sufre el daño se ha expuesto al mismo con pleno conocimiento del riesgo que implica el desarrollo de la actividad, como en el caso presente, se exige una especie de riesgo que, para el caso de los militares, en condiciones de igualdad, revista particulares condiciones de excepcionalidad, condiciones que aquí no están demostradas.

PARA CONCLUIR

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia, respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez, SE DENIEGUEN las pensiones impetradas por considerar que en el caso de marras se presentan: 1.- **La asunción de los riesgos propios del servicio;** y 2.- **Los Hechos de un Tercero.** Lo anterior es evidente y permite concluir que para mí defendida **no se cumplen con los presupuestos que impone el artículo 90 superior respecto de la materialización del daño antijurídico**, y su eventual llamado a responder por las pretensiones deprecadas.

10.- PRUEBAS.

10.1.- Manifestación previa

Sin perjuicio de la **carga probatoria** ordenada por el artículo 167 del C.P.C.A., según la cual corresponde a la parte interesada **probar sus dichos**; no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la complejidad de la Institución demandada y sus diferentes dependencias, y en atención a la naturaleza de la controversia jurídica a debatir.

A su turno el artículo 169 del Código General del Proceso en el que se establece que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de manera que **son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez realizar las conclusiones pertinentes en aras de configurar una adecuación fáctica clara con el fin de atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.**

En todo caso, en uso de la normativa arriba citada (artículo 175 C.P.C.A.), y conforme a lo dispuesto en el **auto admisorio de la demanda de fecha 09/03/2023**, en lo que a esta defensa compete, Señor Juez, **desde el día miércoles 29 de noviembre de 2023 Hora 11:10 a.m.**, envíe vía correo electrónico tanto Dirección de Prestaciones Sociales Ejército, a la Dirección de Personal Ejército, a Comando de Personal Ejército, a la Vigésima Tercera Brigada – BR23 con jurisdicción en el Departamento de Nariño, así como al “Batallón de Operaciones Terrestres N° 14” – BATOT14 con jurisdicción el Municipio de Roberto Payán – **Gualtal** - Vereda la Mesa – Depto. de Nariño; solicitando: **1.- El Expediente Administrativo del actor. 2.- La Orden de Operaciones de Control Territorial N° 13 “JAKCUE”, la Certificación de Tiempo de Servicios, y 3.- La Investigación Disciplinaria o Penal por los hechos de la demanda. (C.C. A: Juzgado 61 Administrativo y siglo XXI).**

11.2.- Solicito respetuosamente al Despacho tener como tales las aportadas con el escrito de la demanda y darles el valor probatorio que la Ley les otorgue.

11.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

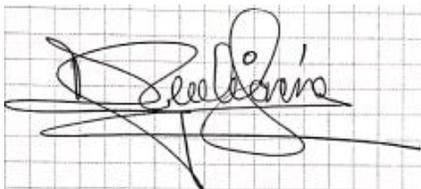
12.- PERSONERÍA.

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se reconozca la personería adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder conferido.

13.- NOTIFICACIONES.

Como apoderado las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co o a diogenespulido64@hotmail.com,

Del Honorable Señor Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá

T.P. 135996 del C.S. de la J.

Correo Personal: diogenespulido64@hotmail.com

Tel: 311-2883115

Anexo: Lo enunciado en (16) folios.

Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334306120230024200
ACTOR: JUAN CLIMACO GUETOCUE PACHO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

LUIS HERNÁN TUTALCHÁ RUÍZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 87.061.952 expedida en Pasto, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 8457 del 1 de septiembre de 2023, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **DIOGENES PULIDO GARCIA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 4280143 de TOCA - BOYACÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 135996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

LUIS HERNÁN TUTALCHÁ RUÍZ
C.C. No 87.061.952 expedida en Pasto

ACEPTO:

DIOGENES PULIDO GARCIA
C. C. 4280143
T. P. 135996 del C. S. J.
CELULAR: 3112883115
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
diogenespulido64@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

RESOLUCIÓN NÚMERO **84 57 DE**

(**01 SEP 2023**)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del
Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en la Resolución No. 0006 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **LUIS HERNÁN TUTALCHÁ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.061.952**, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

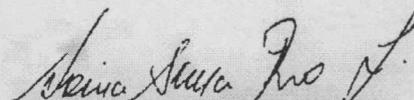
ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, **01 SEP 2023**

LA SECRETARIA GENERAL,


SONIA STELLA ROMERO TORRES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0169-23

FECHA

05 de septiembre de 2023

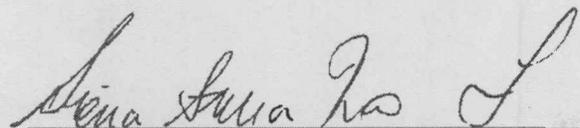
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL**, el señor(a) **LUIS HERNÁN TUTALCHÁ RUÍZ**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **87.061.952**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18**, de la **Dirección de Asuntos Legales** de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante **Resolución No. 3457 del 1 de septiembre de 2023**.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de *incompatibilidad* o *prohibición* de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



Firma del Posesionado



SONIA STELLA ROMERO TORRES
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MinDefensa

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

CERTIFICACION No. 226-13

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **DIOGENES PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **PROFESIONAL DE DEFENSA** Código 3-1 Grado 2 en el Grupo Contencioso Constitucional, adscrito a la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 13 días del mes Febrero de 2013.

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES	
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL	
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL	
FECHA:	01 OCT 2013
CONTENCIOSO	

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Elaboró:

Revisó: Gloria P. Gutiérrez M.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111 Ext 6040

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0045 -13

FECHA

18 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DE LA COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO el(la) señor(a) **DIóGENES PULIDO GARCIA** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 4.280.143, con el fin de tomar posesión del empleo **PROFESIONAL DE DEFENSA**, Código 3-1, Grado 02, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO (A)** mediante Resolución No. 00100 del 16 de Enero de 2013.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo-Talento Humano

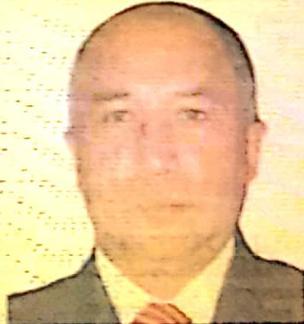
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.280.143
 PULIDO GARCIA

APELLIDOS
 DIOGENES

NOMBRES

D. Pulido Garcia
 FIRMA



260309 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135996-D1 Tarjeta No.	19/01/2005 Fecha de Expedicion	10/12/2004 Fecha de Grado
--------------------------	-----------------------------------	------------------------------

DIOGENES
 PULIDO GARCIA
 4280143
 Cedula

CUNDINAMARCA
 Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
 Universidad

[Signature]
 Presidente Consejo Superior
 de la Judicatura



D. Pulido Garcia